



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 624 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2014

VISTO: El Informe N° 145-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch con Proveído N° 925350-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG, el Oficio N° 276-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en noventa (90) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 145-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **INFORME DE INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS EX FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA AL HABER EXPEDIDO LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP, QUE DECLARO LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP; SIENDO ORGANO INCOMPETENTE PARA DECLARAR DICHA NULIDAD;**

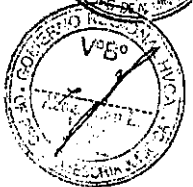
Que, en ese contexto, tiene como precedente la Resolución Gerencial General Regional N° 1232-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 04 de diciembre del 2012, el Gerente General Regional de Huancavelica resolvió: **1° DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de apelación interpuesto por don UBALDO CAHUANA SARUNQUE contra la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA-UP de fecha 26 de marzo del 2012, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. 2° DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA-UP de fecha 26 de marzo del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. 3° ENCARGAR a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica en aplicación del Artículo 202.4 del Artículo 202 de la Ley 27444, inicie las acciones legales que correspondan ante el Poder Judicial a fin de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 399-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del 2011, vía proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto se le deberá remitir copia de los antecedentes administrativos de la presente resolución. 4° ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, determinara la responsabilidad que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad (...);**

Que, mediante Resolución Administrativa N° 037-2006-HD-OP/HVCA de fecha 25 de setiembre del 2006 el Jefe de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica resolvió: **1° Otorgar Subsidio por Fallecimiento y Sepelio por única vez a Don Ubaldo Cahuana Sarunque, con el cargo de Auxiliar de Artesanía I, Nivel SAD servidor del Hospital Departamental de Huancavelica; ascendente a la suma de Trescientos Veinticuatro y 56/100 Nuevos Soles (S/.324.56), equivalente a Cuatro Remuneraciones Totales Permanente mensuales de (S/. 81.14), por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Juana Sarunque Mallasca, deceso ocurrido el día 26 de Agosto del 2006; de acuerdo a los siguientes conceptos:**

Subsidio por fallecimiento	81.14 X 2 = S/. 162.28
Gastos por sepelio	81.14 X 2 = S/. 162.28

TOTAL: S/. 324.56

Que, mediante Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del 2011 el Director del Hospital Departamental de Huancavelica resuelve: **Reintegrar a favor de don**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 624 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2014

Ubaldo Cabuana Sarunque con el cargo de Auxiliar de Artesanía I, Nivel SAD servidor del Hospital Departamental de Huancavelica, la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 04/100 (S/. 2.560.04) NUEVOS SOLES, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, monto equivalente a la diferencia resultante de efectuar el descuento de la asignación otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 037-2006-HD-HVCA/UP, de fecha 25 de Setiembre del 2006, sobre la Base de la Remuneración Total Mensual percibida en el mes de Julio del año 2006. Al cual se detalla:

Remuneración Total al mes Julio del año 2006 S/. 721.15 x
4

Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio S/. 2,884.60-
324.56

TOTAL A PAGAR S/. 2,560.04

Que, mediante Carta Notarial de fecha 15 de diciembre del 2011 el Sr. Ubaldo Cahuana Sarunque solicita al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del 2011;

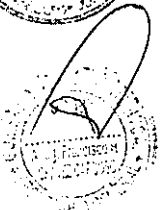
Que, mediante escrito de fecha 09 de febrero del 2012 el Sr. Ubaldo Cahuana Sarunque solicita Director del Hospital Departamental, el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del 2011, la cual resolvió otorgar subsidio por fallecimiento a su favor por la cantidad de Dos Mil Quinientos Sesenta con 04/100 Nuevos Soles (S/. 2.560.04) importe equivalente a la diferencia de la asignación otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 037-2006-HD-HVCA/UP;

Que, mediante Informe Legal N° 104-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ de fecha 12 de marzo del 2012 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, opinión legal correspondiente al escrito presentado por el Sr. Ubaldo Cahuana Sarunque, respecto al cumplimiento de la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del 2011, recomendando lo siguiente:

- No ha lugar a la solicitud de "recurso administrativo de obligatorio cumplimiento" presentado por Ubaldo Cabuana Sarunque.
- Procédase a declarar la nulidad o dejar sin efecto la Resolución N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 DE AGOSTO DE 2011 por los fundamentos expuestos.

Que, mediante Informe N° 0194-2012/HDH-UP-HVCA/SRVL-jcdñ de fecha 19 de marzo del 2012 el Sr. Juan de la Cruz Nahui personal de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica remite al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, Informe Legal N° 104-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ a fin de proyectar la resolución correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 26 de marzo del 2012 el Director del Hospital Departamental de Huancavelica Resuelve: 1° Declarar Nulo y sin





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 624 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2014

efecto la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del 2011 respecto al pago de reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio peticionado por el servidor Ubaldo Cahuana Sarunque, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa el presente acto administrativo, Unidad Ejecutora 401-Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, mediante escrito de fecha 02 de julio del 2012 el Sr. Ubaldo Cahuana Sarunque interpone Recurso de Apelación en vía administrativa en contra de la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP ante el Director Departamental de Huancavelica, argumentando lo siguiente: (...) *es de amplio conocimiento, la recurrente así como todos los trabajadores bajo la Ley de Bases de la Carrera de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público (D. Leg N° 276), van a lograr a obtener los subsidios por sepelio y Asignación y/o Gratificación, que por derecho asiste a todos los trabajadores administrativo, asistenciales, derechos que son considerados como derechos adquiridos y que son imprescriptibles e irrenunciable; así mismos menciona que, se ha cometido el error por parte de los servidores quien ha tomado en cuenta sobre la base de la remuneración permanente, por haber efectuado un cálculo totalmente irregular, puesto que el informe sobre cálculo correspondiente que otorga subsidio por luto y gastos de sepelio, no se ajusta a la verdad en la Resolución materia de rectificación, como se desordene hacen alusión a la Remuneración Total Permanente debiendo ser lo correcto Remuneración Intgra o Total y conforme señala el Art. 142° del Decreto Supremo N° 0005-90-PCM(...);*

Que, mediante Informe Legal N° 300-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ de fecha 03 de julio del 2012 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda al Jefe de la Unidad de la Unidad de Personal, remitir los actuados al superior jerárquico a fin de que actúe conforme a sus atribuciones respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Ubaldo Cahuana Sarunque contra de la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP;

Que, mediante Resolución Directoral N° 620-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 10 julio de 2012 el Director del Hospital Departamental de Huancavelica resuelve: 1° *conceder el recurso de apelación interpuesto por el servidor Ubaldo Cahuana Sarunque, contra de la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 26 de marzo, respecto al reintegro por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio. 2° remítase los actuados al superior jerárquico en grado, a fin de que se pronuncie y proceda conforme a sus atribuciones sobre el referido recurso;*

Que, mediante Informe N° 244-2012 /GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG de fecha 18 de setiembre del 2012 el Director del Hospital Departamental de Huancavelica remite al Gerente General Regional de Huancavelica, el recurso de apelación en vía administrativa interpuesta por el servidor Ubaldo Cahuana Sarunque contra la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP;

Que, mediante Opinión Legal N° 230-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb de fecha 09 de octubre del 2012 el Abogado Juan Carmona Bobadilla remite al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal correspondiente al recurso de apelación servidor Ubaldo Cahuana Sarunque contra la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP, donde concluye lo siguiente: 1° *Ser Recomienda DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 26 de marzo de 2012, la misma que resuelve declarar nula y sin efecto la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP. 2° SE RECOMIENDA declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2011, QUE RESUELVE reintegrar a favor de don Ubaldo Cahuana Sarunque la suma de S/. 2 560.04 nuevos soles, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio Para tal efecto EXPIDASE la Resolución*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 624 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2014

Autoritativa a favor de la Procuraduría del Gobierno regional de Huancavelica, a fin de realizar las acciones legales correspondientes. 3° se recomienda que la gerencia dicte el acto administrativo que corresponda, a fin de Retrotraer los actos administrativos al momento de emitir nuevo acto administrativo por parte del Hospital Departamental. 4° En cuanto al recurso de apelación presentado por Ubaldo Cabuana Sarunque, estese a lo opinado y/o resuelto;

Que, mediante Informe Legal N° 054-2012-GOB-REG-HVCA/ORAJ de fecha 15 de octubre del 2012 el Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Gerente General Regional la Opinión Legal N° 230-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, éste Colegiado ha determinado la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte de los servidores y funcionarios que expidieron la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 26 de marzo del 2012; resolución mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del 2011, que resolvió reintegrar al Servidor Ubaldo Cahuana Sarunque la suma de S/. 2,560.04 por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, monto equivalente a la diferencia resultante del descuento de la asignación otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 037-2006-HD-HVCA/UP. No obstante, a efectos de motivar la presente arreglo analizar los hechos expuestos. De acuerdo, el Artículo 11 numeral 11.2 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

Artículo 11°.- INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

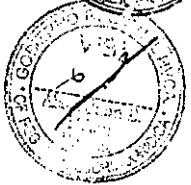
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Asimismo, al Artículo 3° de la Ley 27444- Ley del procedimiento Administrativo General establece:

Artículo 3° REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

1. **Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.**
2. **Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 624 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

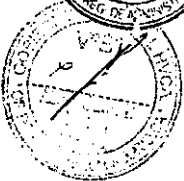
Huancavelica, 14 JUL 2014

a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, apreciándose del expediente administrativo que la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 26 de marzo del 2012, fue expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del 2011, es decir por una autoridad que no tenía competencia (Hospital Departamental de Huancavelica); apreciándose en el presente expediente administrativo que el Hospital Departamental de Huancavelica habría sumido funciones y/o competencias del superior jerárquico, en este caso la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, al expedir la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP, toda vez que dicha resolución que dictó la nulidad de la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP, que resolvió reintegrar al Servidor Ubaldo Cahuana Sarunque la suma de S/. 2,560.04 por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, monto equivalente a la diferencia resultante del descuento de la asignación otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 037-2006-HD-HVCA/UP, debiendo ser dictada por el órgano competente (Gerencia General Regional) y no el por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia;

Que, del mismo modo los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad administrativa del **Dr. WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI- Director del Hospital Departamental de Huancavelica, Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2012/GOB.REG-HVCA/FR - PERÍODO MARZO 2012;** según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 1 y el Artículo 11 numeral 11.2 de la Ley N° 27444, que establece lo concerniente requisitos de validez de los actos administrativos y respecto a la Competencia mencionan que, los actos administrativos *deben ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.* Así mismo en lo concerniente a la competencia menciona que, *la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

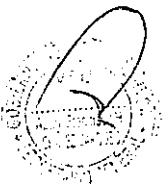
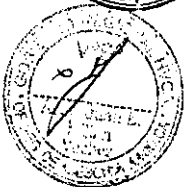
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 624 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2014

dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, apreciándose en el presente expediente administrativo se aprecia que, la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 26 de marzo del 2012, fue expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del 2011; es decir por un órgano u autoridad incompetente (Hospital Departamental de Huancavelica); es en ese sentido que el Hospital Departamental habría asumido funciones/o competencias del Superior Jerárquico (Gerencia General) al emitir la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP, toda vez que dicha resolución de nulidad debió ser dictada por el órgano superior y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia (Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP). En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y m) Las demás que señale la ley;

Que, del mismo modo los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad administrativa del SR. TRUCIOS LOPEZ JOSMELL, Director – Administrador del Hospital Departamental de Huancavelica, Designado mediante Resolución Directoral N° 307-2011-D-HD-HVCA/UP- PERÍODO MARZO 2012; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 1 y el Artículo 11 numeral 11.2 de la Ley N° 27444, que establece lo concerniente requisitos de validez de los actos administrativos y respecto a la Competencia mencionan que, los actos administrativos deben ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Así mismo en lo concerniente a la competencia menciona que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por





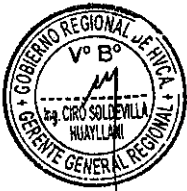
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 624 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 4 JUL 2014

resolución de la misma autoridad, apreciándose en el presente expediente administrativo se aprecia que, la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 26 de marzo del 2012, fue expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del 2011; es decir por un órgano u autoridad incompetente (Hospital Departamental de Huancavelica); es en ese sentido que el Hospital Departamental habría asumido funciones/o competencias del Superior Jerárquico (Gerencia General) al emitir la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP, toda vez que dicha resolución de nulidad debió ser dictada por el órgano superior y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia (Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP). En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) Las demás que señale la ley;



Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad

administrativa del SR. JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, Designado mediante Resolución Directoral N° 468-2012-D-HD-HVCA/UP – PERÍODO MARZO 2012; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 1 y el Artículo 11 numeral 11.2 de la Ley N° 27444, que establece lo concerniente requisitos de validez de los actos administrativos y respecto a la Competencia mencionan que, los actos administrativos deben ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Así mismo en lo concerniente a la competencia menciona que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, apreciándose en el presente expediente administrativo se aprecia que, la Resolución Directoral N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 624 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2014

279-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 26 de marzo del 2012, fue expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del 2011; es decir por un órgano u autoridad incompetente (Hospital Departamental de Huancavelica); es en ese sentido que el Hospital Departamental habría asumido funciones/o competencias del Superior Jerárquico (Gerencia General) al emitir la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP, toda vez que dicha resolución de nulidad debió ser dictada por el órgano superior y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia (Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP). En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y m) Las demás que señale la ley;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad administrativa del ABOG. HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica -Designado mediante Resolución Directoral N° 622-2011-D-HD-HVCA/UP- PERÍODO MARZO 2012; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 1 y el Artículo 11 numeral 11.2 de la Ley N° 27444, que establece lo concerniente requisitos de validez de los actos administrativos y respecto a la Competencia mencionan que, los actos administrativos *deben ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.* Así mismo en lo concerniente a la competencia menciona que, *la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad,* apreciándose en el presente expediente administrativo se aprecia que, la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 26 de marzo del 2012, fue expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de agosto del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

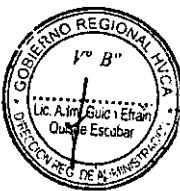
Nro. 624 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2014

2011; es decir por un órgano u autoridad incompetente (Hospital Departamental de Huancavelica); es en ese sentido que el Hospital Departamental habría asumido funciones/o competencias del Superior Jerárquico (Gerencia General) al emitir la Resolución Directoral N° 279-2012-D-HD-HVCA/UP, toda vez que dicha resolución de nulidad debió ser dictada por el órgano superior y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia (Resolución Directoral N° 399-2011-D-HD-HVCA/UP). En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) Las demás que señale la ley;



Que, consecuentemente siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habría incurrido el Dr. Walter Fernando Malca Jauregui, Sr. Jossell Trucios Lopez, Sr. Juan Cornelio De la Cruz Nahui y el Abog. Henry Alexander Contreras Leandro, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados la garantía de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

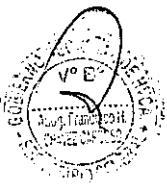


De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 624 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- DR. WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI, Director del Hospital Departamental de Huancavelica. Periodo Marzo 2012.
- SR. JOSMELL TRUCIOS LOPEZ, Director - Administrador del Hospital Departamental de Huancavelica. Periodo Marzo 2012.
- SR. JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica. Periodo Marzo 2012.
- ABOG. HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica. Periodo Marzo 2012.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

